FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

REFLEXIONES ACERCA DE LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 28 DE JUNIO DE 1889, EN EL JUICIO SOBRE DENUNCIO DE TERRENOS BALDÍOS DE LA HACIENDA LLAMADA RANCHO GRANDE.

En la actualidad, en que uno de los asuntos de más importancia para la Nación y para los propietarios de prédios rústicos, es el relativo á los deslindes de terrenos baldíos; todo estudio sobre esta materia es de utilidad práctica, bien por las cuestiones que en él se desentrañen, ó bien porque servirá de estímulo para que los profundos conocedores del derecho, que por fortuna abundan en nuestra pátria, les consagren su atención y el fruto de sus meditaciones. Por este motivo, nosotros, aunque desprovistos de los elementos necesarios para tocar cuestión de tamaña magnitud, no hemos vacilado en hacerlo, con la esperanza de que nuestro desaliñado estudio provoque las discusiones de los hombres de la ciencia, y se haga luz en esta materia de suyo tan importante y de tan grandes trascendencias en el órden social y político.

Es verdad que eminencias científicas, como Diaz Gonzalez, Romero Gil, Pérez Marin y otros, han estudiado el asunto de terrenos baldíos conforme

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

á los principios jurídicos y filosóficos, y en sus escritos, llenos de erudición, se combaten de una manera victoriosa las ideas y principios profesados por el Señor Ministro de Fomento y por otras personas á quienes ha pedido su opinión sobre ellos; pero no tenemos noticia de que alguien se haya ocupado de estudiar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio de 1889, recaída en las diligencias instruidas en el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, con motivo de la oposición que el propietario de la Hacienda llamada Rancho Grande, hizo al denuncio de terrenos baldíos comprendido dentro de los límites de la misma, formalizado por D. Fernando Calderón, ó por la sociedad "Calderón y Herrera," y cuya ejecutoria publicó el periódico intitulado "El Foro," en el número 13 correspondiente al 18 de Julio de 1889.

En la parte expositiva de esa ejecutoria, consignada en los Resultandos, se vé, que habiéndose denunciado por Don Fernando Calderón, como baldíos, una parte de los terrenos de la Hacienda ántes nombrada, se opuso el propietario de ella al denuncio, en cuya virtud el ciudadano Juez de Distrito proveyó auto previniendo al opositor que formulára su demanda dentro del término de seis dias. Antes de obsequiarse tal determinación, promovió el opositor artículo de prévio pronunciamiento: 1º sobre personalidad del Señor Lic. D. Wistano L. Orozco, quien compareció con el carácter de apoderado de la compañia "Calderón y Herrera;" 2º sobre que debía otorgarse por el denunciante la caución *judicatum solvi*, y 3º sobre nulidad de las diligencias de mensura y deslinde, practicadas por el ingeniero D. Francisco

de P. Beltrán, por ser este Señor miembro de la Compañia deslindadora. Resuelto el incidente en primera instancia, y en la segunda, en virtud de la apelación interpuesta, tocó á la primera Sala de la Suprema Corte conocer del recurso de súplica, resolviendo en la sentencia que dictó, que las diligencias no tenian estado, porque en los juicios de oposición al denuncio de terrenos baldíos, corresponde el carácter de actor al denunciante, y el de reo ó demandado, al opositor: y que no habiéndose formulado la demanda, no habia juicio, porque aquella es la base y principio de éste, siendo por consiguiente imposible resolver sobre las cuestiones propuestas por el opositor, porque constituyen verdaderas excepciones dilatorias, las que deben oponerse despues de puesta la demanda.

Si á esto se hubiera concretado la primera Sala de la Suprema Corte en la sentencia que es objeto de nuestro estudio, seríamos los primeros en acatarla y nos complaceriamos en reconocer que sus resoluciones eran estrictamente jurídicas. Mas por desgracia nuestra y de la Nación entera, hay que lamentar que en la misma ejecutoria se asienten por el primer Tribunal de la República, teorías, que en nuestro humilde juicio pugnan con los principios del Derecho Natural, de la Jurisprudencia universal y con disposiciones expresas de las leyes pátrias.

Sentimos decirlo, por el profundo respeto que nos merecen las resoluciones de nuestros tribunales, y en especial las del alto Cuerpo que, conforme á las instituciones que nos rigen, desempeña las funciones de Primer Tribunal de la Nación. Sin embargo, nos vemos obligados á ello, porque

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

como ya dijimos, tenemos la creencia de que se incurrió en un error.

Nos referimos á la presunción consignada en los Considerandos cuarto y quinto de la aludida sentencia, en que se reputa que todo terreno es baldío mientras que no se demuestre que ha sido destinado á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedido por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlo, y que en consecuencia corresponde al poseedor la prueba de que la Nación se desprendió de él.

El artículo 1° de la ley de 22 de Julio de 1863 expedida por el Presidente Juarez en uso de facultades extraordinarias, que sirve de base á la presunción asentada, dice á la letra: "Son baldíos para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma. á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos."

El texto de este artículo, lo mismo que el de los que tienen los números 13, 16, 17, 18 y 27 descansan en los falsos supuestos de que los terrenos baldíos pertenecen á la Federación, y no á los Estados en que están ubicados, y en que, contra la verdad jurídica é histórica, se creyó que las leyes anteriores á la de 22 de Julio de 1863, declaraban inprescriptibles los terrenos baldíos.

Y á la verdad que nada es mas falso que esto, si bien no nos detendremos en demostrarlo, por que ya lo han hecho eminentes jurisconsultos, valiéndose para ello, no de sofismas, ó de interpretaciones erróneas y arbitrarias, sino de textos expresos de nuestro derecho constitucional contenidos en la carta fundamental de 4 de Octubre de 1824 y de otros de la ley civil. Querer, por tanto, evidenciar esto, sería pretender añadir mas claridad á la luz meridiana.

Dijimos ántes, que la teoría sentada por la Suprema Corte, pugna con los principios del Derecho Natural, con los reconocidos universalmente por la Jurisprudencia, y con los que se consignan en la Legislación Pátria, y procuraremos demostrarlo.

En las necesidades que el hombre tiene desde el instante de su nacimiento, se encuentra el primer fundamento del derecho de propiedad. Si el hombre no puede atender á sus necesidades, sino haciendo uso y aprovechándose de los objetos que lo rodean; es inconcuso que para aprovecharse de aquellos objetos le asiste algún derecho, porque sería absurdo creer que el Supremo Autor de la naturaleza hubiera creado al hombre con necesidades y no le hubiera dado á la vez el medio de satisfacerlas. Le asiste, pues, en principio, la facultad de apropiarse del aire, del agua, de la luz y demás elementos naturales y comunes y de todos los que, aunque no tengan este carácter, basten para su alimentación, vestido etc., y desde este momento tiene su orígen *lo tuyo y lo mio.*

A medida que el hombre crece y se civiliza, se ensanchan sus necesidades. y por lo mismo sus derechos, porque en el órden de la creación, no pueden concebirse aquellos, sin la existencia de estos. Viene luego la aplicación de la inteligencia y del trabajo á los objetos que lo rodean, y estos hechos vienen á ampliar su derecho y á establecerlo sobre una base más sólida aún, porque

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

los edificios que construye, los terrenos que cultiva, y los animales que domestíca, representan el tiempo y el trabajo que ha impendido, y las fuerzas que ha consumido para hacer fructíferos y provechosos los elementos naturales. Por esto es, que el derecho de propiedad es ingénito en la naturaleza humana y de ninguna manera puede tenerse como creacción de la ley civil, la que no ha hecho más que reconocerlo y sancionarlo.

El pueblo romano, cuya sabia legislación ha merecido el dictado de *razón escrita*, así lo reconoció: "Los romanos, dice Payno en su "Tratado de la Propiedad," comenzaron á conocer y á legislar sobre la propiedad, con la palabra *res*. : . . ..Desde el momento en que hubo una palabra que significase una tierra, un bien, un interés, un fruto, un valor cualquiera, y que esta palabra fuese generalizada á la acción de los hombres sobre los diversos objetos materiales, desde ese mismo momento se clasificaron á quien y cómo debian pertenecer esa diversidad de *cosas* que los romanos señalaban con la simple y sencilla palabra *res*. De aquí comienza tambien la ley civil, no á establecer, *sino á sancionar* ese derecho natural de la propiedad....."

Deducción lógica de lo anterior es, que el derecho de propiedad existió ¡mucho ántes que la ley civil y que esta no es el orígen, sino solo el reconocimiento y la sanción de aquel, porque lo que sucedió entre los romanos, sucedió tambien en todos los pueblos del universo.

Uno de los medios reconocidos universalmente como título para adquirir la propiedad, es el de la ocupación de las cosas que se designaban con

el nombre de *res nullius*. El primer ocupante es tenido como dueño de ellas.

Otro de los medios de adquisición, reconocido tambien universalmente, es el de usucapión ó prescripción.

Y á más de estos medios, que podemos llamar originarios, existen los de compra-venta, donación, herencia, y otros que reglamenta la ley civil.

Independientemente, pues, de la cesión á título gratuito ú oneroso, hecha por la autoridad establecida por la ley, ha podido adquirirse la propiedad de los terrenos que no tenian determinado dueño, porque tanto la ocupación, como la usucapión ó prescripción, han sido y son títulos suficientes para adquirir el dominio de las cosas.

La misma ley que hemos citado, no pudo menos de reconocerlo, cuando en su artículo 27 expresa que quedan derogadas las disposiciones de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos, y autoriza para adquirir por prescripción, fundos cuya extensión superficial no exceda de dos mil quinientas hectáras. No estará por demás advertir, que es de todo punto inexacto que las leyes antiguas declaráran imprescriptibles los terrenos que se llamaban realengos. Léjos de esto, hay varias disposiciones que establecían lo contrario, entre las que citaremos la Ley 14 título 12 libro 4 º de la Recopilación de Indias, que dice: "Mandamos á los Vireyes y presidentes de Audiencias, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos ó ministros que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos *ó justa prescripción poseyeren* se

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

le restituyan los demás, para disponer de ellos á nuestra voluntad;» y el artículo 4°. de la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 que contiene idéntica prevención.

Con lo hasta aquí expuesto se demuestra que es erróneo el principio establecido en el artículo 1°. de la ley de 22 de Julio de 1863 y que por consiguiente, son erróneas las presunciones que basadas en aquel, consigna la ejecutoria de la primera Sala de la Suprema Corte.

Las presunciones que Benthan denomina pruebas circunstanciales, dice Bonnier, se fundan en la relación que pueda existir entre hechos ya demostrados y otros que se trata de establecer. El criterio judicial es el único llamado á resolver las cuestiones y el que sin el auxilio de testimonio, ni de otra prueba, ha de reducir las consecuencias del «hecho conocido al desconocido»..... «En ellos, no solamente la existencia del hecho en el cual descansa la inducción, debe hallarse prévia y claramente establecida, sino que la inducción misma no se apoya mas que en una probabilidad, cuya fuerza puede variar hasta el infinito»..... Y mas adelante dice: «Como indicamos al comenzar esta nota, la relación que existe entre los elementos conocidos y las causas ignoradas, la verosimilitud de un hecho como consecuencia de esta relación subordinada por su naturaleza al criterio racional; depende, por regla general, de la apreciación del Juez; pero en los casos más importantes, la ley, queriendo asegurar la estabilidad de ciertas proposiciones y evitar determinadas controversias, ha establecido presunciones á las cuales debe prestar respeto el Juez. Hay por consiguiente presunciones legales como lo indica el artículo 1349 del Código Napoleón. No por esto ha de deducirse que siempre resulta de las presunciones legales una certidumbre completa de los hechos, que los tribunales necesariamente y á pesar de otros antecedentes deban aceptar.

Resulta de aquí, que para que los tribunales deduzcan una presunción, es necesario que conste de una manera evidente la existencia del hecho conocido, para pasar de allí al desconocido por que "*praesumptio est conjectura ducta ab eo quod fieri vel contigere solet ut plurimum*" (Cód. tit. 19 lib. 4°.) y como el principio en que pretende basarse la presunción que la Corte llama legal, se apoya en un supuesto falso, falta la verdad conocida, para pasar de allí á la que no se conoce.

Y como el error camina con lógica inflexible, natural era que una vez establecida por la primera Sala de la Suprema Corte la presunción que combatimos, se incurriera en otro error no menos grave, cual es el de echar al poseedor, que viene á ser el demandado, la carga de probar en contra de la presunción que tiene á su favor el actor ó denunciante.

Han sido reglas constantes y uniformes de la jurisprudencia universal, que la prueba incumbe al actor; que el que afirma está obligado á probar, y que todo poseedor tiene á su favor la presunción de ser propietario de la cosa poseída. La ejecutoria de la Suprema Corte de 28 de Junio de 1889, viene á contrariar estos principios de reconocida justicia, y á decir: la prueba corresponde al demandado; el que niega tiene obligación de probar su negativa; se reputa que todo poseedor ha usurpado lo que legítimamente per-

FONDO BIBLIOTECA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON